

Estimados clientes,

Con nuestro boletín de noticias nos gustaría informarles sobre noticias legales recientes y significativas.

EN ESTE ASUNTO

NOVEDADES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.

NOVEDADES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

1. El Congreso de la Nación modifica la Ley N° 25.246.

El 14 de marzo de 2024, el Congreso de la Nación sancionó la Ley N°27.739 ("Ley27.739"), que introduce modificaciones a, entre otras, la Ley N°25.246 sobre Encubrimiento y Prevención del Lavado de Activos de Origen Delictivo ("**Ley de Lavado**").

A continuación, se describen los cambios más importantes introducidos por dicha norma.

A. Sujetos obligados. Obligaciones.

La Ley 27.739 introduce modificaciones al artículo 20 de la Ley de Lavado, incorporando como sujetos obligados a:

(a) Entidades a las que el Banco Central de la República Argentina ("**BCRA**") haya extendido la aplicación de la Ley de Entidades Financieras N°21.526.

(b) Emisores, operadores y proveedores de servicios de cobros y/o pagos.

(c) Proveedores no financieros de crédito, no previstos en otros supuestos del artículo 20.

(d) Plataformas de financiamiento colectivo y demás personas jurídicas con el objeto de poner en contacto a una pluralidad de personas humanas y/o jurídicas que actúen como inversores con personas humanas y/o jurídicas que soliciten financiación.

(e) Proveedores de servicios de activos virtuales, entendiéndose por éstos a aquellas personas humanas o jurídicas que, como negocio, realizan una o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona humana o jurídica: (i) intercambio entre activos virtuales y monedas de curso legal (monedas fiduciarias); (ii) intercambio entre una (1) o más formas de activos virtuales; (iii) Transferencia de activos virtuales, (iv) custodia y/o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre los mismos; y (v) participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor y/o venta de un activo virtual.

Asimismo, la Ley 27.739 introduce una definición de “activos digitales” entendiéndose por éstos a la “representación digital de valor que se puede comercializar y/o transferir digitalmente y utilizar para pagos o inversiones.”

(f) Abogados cuando a nombre y cuenta de sus clientes intervengan en: (i) compraventa de bienes inmuebles por un monto superior a 700 salarios mínimos, vitales y móviles (en adelante, “SMV”); (ii) administración de bienes y/o activos cuando el monto supere 150 SMV; (iii) administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores por un monto superior a 50 SMV; (iv) organización de aportes o contribuciones para la creación u operación de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; (v) creación u operación de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compraventa de negocios jurídicos y/o participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas. Cuando actúen como profesionales independientes, dichas obligaciones no rigen cuando se encuentren sujetos al secreto profesional.

(g) Personas físicas o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería, que de manera habitual, a nombre y/o por cuenta de sus clientes: (i) actúen como agente creador de personas jurídicas; (ii) actúen por sí o faciliten la actuación de otros como director, apoderado, socio o posición similar según la estructura de la que se trate; (iii) provean domicilio legal, comercial o postal y/o espacio físico para personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; y (iv) actúen como fiduciario por sí (o faciliten la actuación de otros) de un fideicomiso no financiero o de una función equivalente para otra forma de estructura jurídica.

B. Régimen sancionatorio.

El régimen sancionatorio para los sujetos obligados se ve simplificado a partir de las modificaciones al artículo 24. El nuevo artículo 24 establece que aquellos que incumplan alguna de sus obligaciones en virtud de la ley, sus reglamentaciones o las resoluciones de la UIF, previa sustanciación de un sumario administrativo, serán pasibles de:

(a) apercibimiento, el cual puede estar acompañado de la obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución en el Boletín Oficial y hasta en 2 diarios de circulación nacional, a costo del sujeto punido.

(b) multa de 1 a 10 veces el valor total de los bienes u operaciones, cuando las infracciones se refieran a la no realización – o la realización fuera de los plazos y formas previstos – de los reportes de operaciones sospechosas.

(c) multa de entre 15 y 2.500 módulos por cada infracción para el resto de los incumplimientos.

(d) inhabilitación de hasta 5 años para ejercer funciones como oficial de cumplimiento.

El artículo 24 establece que dichas sanciones deberán ser eficaces, proporcionales y disuasivas, y aplicarse considerando la naturaleza y riesgo del incumplimiento, los antecedentes y el tamaño organizacional del sujeto obligado, entre otros. El valor de un módulo se fija en la suma de pesos cuarenta mil (AR\$ 40.000), encontrándose la UIF facultada a actualizarlo en cada ejercicio presupuestario.

Los plazos de prescripción de la aplicación de sanciones y ejecución de multas se mantienen sin cambios, trasladándose dichas disposiciones al nuevo artículo 24 bis incorporado por la Ley 27.739.

Respecto de los actos emitidos por la UIF, la nueva redacción del artículo 25 aclara que estos serán recurribles en forma directa ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (por oposición a la anterior redacción, que únicamente mencionaba la justicia en el fuero contencioso administrativo), y que tal recurso sólo podrá fundarse en la ilegitimidad del acto recurrido y deberá interponerse y fundarse dentro de los 15 días hábiles judiciales a partir de su notificación. Tal recurso será concedido con efecto suspensivo, y deberá correrse traslado por el plazo de 30 días.

Las sanciones de multa, de acuerdo con el nuevo 25 bis, deberán contener el monto expresado en la moneda de curso legal y en la cantidad de módulos que represente. Deberán abonarse dentro de los 10 días de notificado el acto que la disponga, y su cobro será de acuerdo al procedimiento de ejecución fiscal previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con la copia certificada de la resolución que la dispone constituyendo ésta título ejecutivo suficiente. Las multas impagas devengarán un interés compensatorio equivalente a la tasa de interés pasiva divulgada por el Boletín Estadístico del Banco Central de la República Argentina.

C. Organizaciones sin fines de lucro.

Por último, respecto de las organizaciones sin fines de lucro, el artículo 34 incorporado por la Ley 27.739 establece las funciones de prevención de financiación del terrorismo que deberán desarrollar los organismos y autoridades públicas que la reglamentación oportunamente determine.

Entre esas funciones, se destacan: (i) identificar al subsector de organizaciones sin fines de lucro con riesgo de ser abusadas para la financiación del terrorismo, (ii) realizar un análisis de riesgos de abuso de las organizaciones sin fines de lucro para la financiación del terrorismo; (iii) establecer medidas adecuadas y proporcionales a los riesgos identificados que promuevan la transparencia, integridad y confianza pública en la administración y manejo de estas organizaciones; (iv) identificar acciones efectivas para la mitigación de dichos riesgos, (v) proveer información a las autoridades competentes, cuando éstas lo soliciten, y (vi) comunicar a las autoridades competentes sobre la sospecha de que

una organización sin fines de lucro esté involucrada, es una pantalla o esté siendo explotada como conducto para la ejecución de actividades de financiación del terrorismo, o esté ocultando o encubriendo el desvío clandestino de fondos destinados a fines legítimos, pero que sean redireccionados para beneficio de personas vinculadas con dichas operaciones.

D. Definiciones.

Finalmente, entre otras, la Ley 27.739 incorporó a la Ley 25.246 el artículo 4 bis que incluye definiciones de los siguientes términos:

(a) **“Enfoque basado en riesgos”** que se define como la regulación y aplicación de medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y la financiación del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, proporcionales a los riesgos identificados, que incluye a los procesos para su identificación, evaluación, monitoreo, administración y mitigación, a los fines de focalizar los esfuerzos y aplicar los recursos de manera más efectiva.

(b) **“Organismos de contralor específicos”** en los que incluye al Banco Central de la República Argentina, la Comisión Nacional de Valores, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, la Superintendencia de Seguros de la Nación, y los que en el futuro se incorporen a través de la reglamentación.

(c) **“Personas expuestas políticamente”** definidas como las personas humanas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes internamente, en otro país o en organismos internacionales, respecto de las cuales la reglamentación respectiva establecerá medidas de debida diligencia adicionales (o especiales) que deberán cumplir en razón de aquello.

(d) **Organizaciones sin fines de lucro:** Las personas

jurídicas sin fines de lucro cuya actividad habitual sea la recaudación o desembolso de fondos para propósitos caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales.

2. Nuevas resoluciones de la UIF.

En el ámbito de la prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, la UIF dictó las Resoluciones N°42/2024 (B.O. 18/03/2024) (**“Resolución 42”**), 43/2024 (B.O. 18/03/2024) (**“Resolución 43”**) y 47/2024 (B.O. 19/03/2024) (**“Resolución 47”**).

Las Resoluciones 42 y 43 establecen requisitos mínimos para la identificación, evaluación, monitoreo, administración y mitigación de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo que deben ser aplicados por los contadores públicos y los agentes y corredores inmobiliarios, respectivamente.

La Resolución 47, por su parte, modifica la Resolución N°50/2011 sobre registración de Sujetos Obligados en el Sistema de Reportes de Operaciones (**“SRO+”**). Entre las modificaciones incorporadas a través de la Resolución 47 se encuentran:

(a) se enumera de manera más detallada la información y documentación que los sujetos obligados deben acompañar para su registración en el SRO+, distinguiendo según se trate de una persona humana o una persona o estructura jurídica.

(b) se incorpora un procedimiento para gestionar la baja de usuario del SRO, disponiendo que los sujetos obligados deberán solicitarla por correo electrónico cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: (i) muerte, disolución, liquidación o extinción; (ii) jubilación; (iii) cese de actividad; (iv) caducidad, cancelación o retiro de la autorización para funcionar.

CONTACTO

Para sus consultas adicionales, las siguientes personas de contacto están disponibles:



MARTIN
LEPIANE

martin.lepiane@mhrlegal.com

[+INFO](#)



MILAGROS
LEZICA

milagros.lezica@mhrlegal.com

[+INFO](#)

Esta publicación está destinada exclusivamente a fines de información general y no sustituye la consulta legal o fiscal.